

Expediente Número: CNE - 9111/2025 **Autos:**
GIL DOMINGUEZ, ANDRES c/ PODER EJECUTIVO
NACIONAL -JEFATURA DE GABINETE DE
MINISTROS- MINISTERIO DEL INTERIOR -
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS s/
FORMULA PETICIÓN **Tribunal:** JUZGADO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
/ JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL 1 -
SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO CAPITAL
FEDERAL)

Contesta vista

Señora Juez:

Llegan en vista las actuaciones de referencia, Expte. Nº 9111/2025, a fin de que este Ministerio Público se pronuncie respecto de la acción promovida por el Sr. Andrés Gil Domínguez con el objeto de que se ordene a los organismos competentes del Estado Nacional la adopción de medidas efectivas que prevengan, alerten y hagan cesar de forma urgente la difusión de “deepfakes” o uso no autorizado del servicio de clonación de vos y rostro con Inteligencia Artificial respecto del proceso electoral nacional en curso.

I.- Antecedentes de autos.

Con fecha 4 de agosto del año en curso se presenta el Sr. Domínguez y en su escrito interpone acción de amparo, conforme las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10 del Código Electoral Nacional, contra el Estado Nacional Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio del Interior, Subsecretaría de Asuntos Políticos, respecto del objeto mencionado “por conculcar dicha práctica con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de manera colectiva el derecho fundamental y el derecho humano a elegir libremente en el marco de un proceso electoral transparente”.

Respecto de la legitimación procesal activa que lo habilita, señala que se encuentra acreditada en su carácter de elector conforme los términos del artículo 10 del C.E.N. y el

cumplimiento de los requisitos establecidos por la Acordada 12/2016 de la C.S.J.N sobre procesos colectivos.

Con relación a la expresión “deepfakes” explica que como “término derivado de “aprendizaje profundo” y “falso”, también conocidos como medios sintéticos, son un tipo de contenido generado por IA. Pueden ser audio, imágenes o videos, y están diseñados para imitar de manera realista la apariencia y el comportamiento de una persona, a menudo con la intención de engañar a los espectadores (Corvalán, Juan G., Requejo, Roberto, Carro, María Victoria, “El impacto de la inteligencia artificial generativa y los deepfakes en los procesos electorales”, La Ley, 16 de abril de 2024)”.

Añade a ello, que la incursión de los “deepfakes” lesiona el derecho de elegir libremente y afecta al proceso electoral, tal como ocurrió en el caso de las elecciones legislativas celebradas el pasado 18 de mayo en la ciudad de Buenos Aires, recordando la difusión de dos videos generados con IA simulando al ex presidente Mauricio Macri y a Silvia Lospenato anunciando el retiro de su candidatura y las actuaciones judiciales originadas en consecuencia.

Requiere entonces que se ordene la adopción de medidas de protección concretas, tales como: la remoción rápida de contenidos falsos, el etiquetado obligatorio de contenidos generados por Inteligencia Artificial, Sanciones a infractores y cuentas maliciosas, bloqueo territorial y cooperación de plataformas extranjeras, preservación de pruebas y denuncia penal, transparencia y contralor público, derecho de réplica digital.

Al respecto señala que dichas medidas se encuentran dentro de las facultades regulatorias del Estado para proteger el interés público en comicios libres y que su adopción de manera urgente resulta justificada por el mandato constitucional y convencional de garantizar elecciones limpias y la libre determinación del electorado.

Agrega también que la difusión del uso no autorizado del servicio de clonación de voz y rostro con Inteligencia Artificial (IA) en procesos electorales configura una conducta subsumible en el artículo 140 del Código Penal de la Nación, que prevé prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

Con relación a ello, señala el precedente de la Cámara Nacional Electoral en los autos “Villaver, María Victoria s/ infracción ley 19.945” que además de confirmar la conducta antijurídica descripta por el articulado, aborda el tema de tácticas de manipulación y desinformación y la influencia que generan sobre los ciudadanos en su capacidad de elección.

Como corolario destaca que “la utilización de *deepfakes* con fines electorales constituye una forma de interferencia política sofisticada y profundamente lesiva para el sufragio libre e informado de las personas” mencionando cada una de las afectaciones que ello genera.

Por último, indica a través de un cuadro comparativo las diferencias entre la prevención y remoción de este tipo de contenidos y la falta de ello frente a la inacción estatal.

A fs. 44, el día 7 de agosto del corriente año, V.S. destaca que “no se advierte en la presentación a despacho, la existencia de las condiciones que hacen procedente la acción prevista en el art. 10 del Código Electoral Nacional, no corresponde acceder al amparo intentado” y ordena correr traslado al Estado Nacional, Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio del Interior, Subsecretaría de Asuntos Políticos, por el plazo de cinco días.

A fs. 48/72, con fecha 20 de agosto del año en curso, se incorpora la presentación que efectúa el Sr. Alejandro Patricio Amaro en representación del Estado Nacional Vicejefatura de Gabinete de Interior. Contesta la demanda, acompaña informe “NO-2025-89622584-APN-DNE%JGM” de la Dirección Nacional Electoral y solicita el rechazo de la acción entablada.

Con relación a la pretensión de la actora y las medidas preventivas que pide se adopten, señala que resultan ser “de distinta envergadura y requieren mínimamente (...) de tiempo y normas de distinta jerarquía, pues se afectarían derechos y ellos son gozados conforme las leyes que reglamentan su ejercicio (...) sin olvidar que el proceso electoral se encuentra a cargo del Poder Judicial, y mi representada, solo coadyuva a su celebración, no ostentando potestad, conforme a sus competencias para adoptar alguna o todas de las medidas solicitadas”.

Además, indica la ausencia de reclamo administrativo previo y con ello la improcedencia de la vía judicial, en los términos de los artículos 30 y 23 de la Ley 19.549,

respectivamente. Solicita la citación como tercero del Ente Nacional de Comunicaciones, en su calidad de órgano regulador de las comunicaciones, y opone la falta de legitimación tanto activa como pasiva.

Respecto de las excepciones, en términos de legitimación procesal indica que como V.S. “no encausó la pretensión como amparo electoral sino como proceso sumarísimo, el actor debería haber demostrado la existencia de un agravio concreto, es decir, un perjuicio. Solo se presentó para evitar un eventual perjuicio conjetural”. Con relación a la capacidad de su representada señala que “no ostenta competencia para adoptar las medidas que solicita el accionante”.

También, destaca la ausencia de caso o controversia y la improcedencia de las medidas solicitadas, al no resultar claro el objeto concreto de la pretensión y fuera del ámbito de la competencia de su representada.

Como conclusión sostiene que “[l]a pretensión del actor no deja de ser un acto de buena voluntad, empero, de imposible cumplimiento para mi representada, en virtud de la falta de legitimación pasiva, sino además por una cuestión de tiempo (...) el exiguo plazo que dista para la realización del acto electoral hace imposible su cumplimiento”. Respecto de las acciones que lleva adelante el Estado señala que “cumple con todas las normas vigentes que garantizan en el ámbito de su competencia la transparencia del proceso electoral en su calidad de colaborador del Poder Judicial, quien tiene a su cargo todo el proceso electoral hasta llegar al escrutinio definitivo”.

II.- La opinión de la Fiscalía.

Expuestos los antecedentes conducentes del caso y sobre la petición formulada, corresponde efectuar una serie de consideraciones sobre la base de la preocupación compartida por el Ministerio Público Fiscal en lo relativo al tránsito del proceso electoral en que la voluntad popular se exprese libremente, exenta de confusiones y, particularmente, de aviesa desinformación.

Por lo pronto, resulta oportuno recordar que ya hace tiempo la Cámara Nacional Electoral planteó un estado de situación, una caracterización relativa a la materia que se debate en el expediente y que no puedo dejar de recoger.

En el marco del la Acordada Nro. 66 del 16 de agosto del año 2018, en relación con la información y difusión de ideas de las agrupaciones políticas en las contiendas electorales, el Tribunal apuntó “el impacto y los nuevos desafíos que representa el auge de las plataformas y entornos digitales, que se constituyeron en un novedoso circuito de comunicación, dado que el uso de las redes sociales -que en los últimos años se tornaron herramientas de uso masivo- aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información”.

Allí se destacó que “el rol de las nuevas tecnologías implica nuevas formas de construcción de sentido sustancialmente distintas a las de los medios tradicionales de comunicación. Ello adquiere particular relevancia, al considerar el fenómeno que se ha producido en los últimos años en nuestro país, respecto a la forma en que los ciudadanos se informan de los asuntos políticos. Tendencia que -vale señalar- forma parte de un proceso de escala global, constituyendo un nuevo paradigma de la era digital”.

Señaló la Cámara que en este novedoso marco, “...se ha acentuado la preocupación por el desempeño de tácticas de manipulación y desinformación en línea en las últimas elecciones de una diversidad de países de distintas regiones del mundo, en atención a la influencia que proyectan sobre la capacidad de los ciudadanos de elegir a sus representantes sobre la base de información veraz y con debates públicos auténticos”.

Los Jueces agregaron, que “la forma para detectar cómo opera esta distorsión efectuada *on line* y los medios que se adopten para mitigar sus efectos nocivos en la formación de la opinión pública, es una tarea sustancialmente compleja, dado que su actuación es de naturaleza dispersa y efectuada en el mismo medio en el que se mueven los usuarios reales. Por ello, bien se ha explicado que el éxito para contrarrestar la manipulación de contenido y restaurar la confianza en las redes sociales -sin socavar la libertad en Internet y de los medios- llevará tiempo, recursos y creatividad”.

En este sentido, no puede dejar de reconocerse, por un lado, la delgada línea que separa los actos de campaña que exceden los límites impuestos por la ley (art. 64 bis CEN) respecto de los que no lo hacen -lo mismo sucede en el ámbito estrictamente penal, art. 140 C.E.N.-, tanto como la tensión entre la libertad de expresión, constitucionalmente preferida, y la



materialización de la voluntad popular mediante el voto, como adelanté, libre de confusiones y desinformación.

Con una mirada profunda y relativa a problemáticas severas para los procesos democráticos, en la Acordada 66/2018, se atienden estas tensiones, arbitrando la intervención jurisdiccional y proponiendo herramientas que fortalezcan la integridad y transparencia electoral, destacando “con particular relevancia la necesidad de que la ciudadanía pueda elegir sus opciones electorales sobre la base de un debate público auténtico, que no se vea manipulado mediante mecanismos distorsivos”.

En esos términos y como medida que contribuya a verificar la autenticidad de las fuentes de información en materia electoral y de partidos políticos, facilitando el conocimiento público de los canales oficiales de comunicación de los candidatos, agrupaciones reconocidas y dirigentes partidarios, se creó un “Registro de cuentas de redes sociales y sitios web oficiales de los candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias”.

Por otra parte, desde el año 2019 en cada proceso electoral, se pone en marcha la iniciativa de denominada “Compromiso Ético Digital” a la que adhieren las agrupaciones políticas, asociaciones periodísticas, plataformas digitales y bloques parlamentarios -entre otros-, sobre la base de preservar el debate democrático en las redes sociales y plataformas digitales durante las elecciones nacionales, y cuyo “objetivo es construir conciencia ciudadana sobre el buen uso de las nuevas tecnologías de comunicación en el desarrollo del proceso electoral y contrarrestar la manipulación de contenido digital sin menoscabar la libertad de expresión, entendida como un instrumento necesario para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública”.

Sucede que, particularmente en redes -y ya he tenido oportunidad de expresarme en este sentido-, el dato, el hecho político, circula a una velocidad que se encuentra fuera del control hasta del propio emisor, aún en casos de programas de comunicación política realizadas dentro de los marcos de la ley. Frente a los nuevos paradigmas de la comunicación digital, los medios tradicionales -aún los digitales- no producen esas noticias, sino que absorben de las plataformas lo que no es más que un acto de comunicación y lo traducen en forma de interpretación o relectura. La relevancia de la comunicación digital es tan intensa

como, correlativamente, lo son los riesgos que trae consigo. Particularmente el Dr. Gil Domínguez apunta de un modo certero a los usos de la Inteligencia Artificial.

Es claro que convertir sin más, estrategias de comunicación digital de carácter político-partidario en actos prohibidos sería negar la conversación política en el espacio público. En definitiva, y lo digo de modo sencillo, los mensajes que si bien se dirigen conceptualmente al electorado, lo trascienden como sujeto en la acción de comunicación y destinatario de una expresión de sentido que, en términos más generales, convoca comunidades digitales, audiencias, que no reparan en límites propios de la geografía.

Lo dicho, que no es más que una caracterización, en modo alguno implica que el espacio digital sea, o deba ser, una especie de zona liberada, “exenta de la autoridad de los magistrados” ni del Estado en general. Fundamentalmente, frente a los riesgos más severos de cara a elecciones, propias de un sistema democrático, en tanto proceso de decisiones colectivas construidas sobre la base de información veraz y de calidad. Tal como sostiene el amparista, el recurso específico a la IA, luego virilizada en el espacio digital y utilizada como instrumento nocivo de cara a las elecciones, trasciende largamente las fronteras del Estado Nación en el sentido de una concepción ya añeja de la división política propia de los viejos mapamundis.

En este aspecto, mencioné herramientas más generales que se han originado en acciones concretas del Poder Judicial a las que sumó la creación por Acordada Nro. 85/2024 de la Cámara Nacional Electoral, de la Unidad de Inteligencia Artificial con el objetivo tendiente a “la identificación de herramientas aptas a fin de detectar, prever la propagación y contribuir a mitigar los efectos negativos de la divulgación de contenido falso y tácticas de desinformación en redes sociales y otros entornos digitales”.

Por su parte, también como cuestión general mas no abstracta y apunte de contribución de otro poder del Estado, además de campañas de difusión y sensibilización en coordinación con el área de comunicación de la Procuración General de la Nación, la Fiscalía Nacional Electoral habilita, desde el año 2019 -en el marco de una política pública de relación directa con la ciudadanía- el portal <https://denunciaselectorales.mpf.gov.ar/>, como herramienta y canal para



denunciar hechos o conductas que podrían poner en pugna la participación, transparencia o equidad en el marco de los procesos electorales.

Por caso, vale anotar como dato que avala los ya rigurosos expuestos por la Cámara que, en lo relativo a la violación de la veda electoral en sus diversos formatos, la abrumadora mayoría de las comunicaciones o denuncias a través del portal se vinculan con el uso de las redes, plataformas y aplicaciones de mensajería digitales.

Lo anterior va dicho para resaltar que en el marco de las competencias del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal la caracterización y profundización sobre la problemática traía a colación por el actor, no solo ha sido identificada, descripta y visibilizada, sino abordada a través de herramientas -con seguridad perfectibles- pero concretas, en el intento de enfrentar, entre otras, las formas más severas de desinformación a las que se hace referencia en la presentación.

De acuerdo a la opinión de este Ministerio Público, no caben duda respecto a los riesgos que genera los “deepfakes” para la actividad política en general y los procesos electorales en particular, afectados por actos de comunicación malintencionada, falsa o directamente difamatoria, mediante el recurso -a veces más, a veces menos, sofisticado pero igualmente pernicioso-, a la inteligencia artificial. En cierto supuestos, directamente un uso constitutivo de delito.

Por eso la intervención del sistema de justicia no solo se ha limitado a las herramientas consignadas en los párrafos anteriores, sino también al trámite de expedientes concretos en procura de la atribución de responsabilidades personales de acuerdo a la ley aplicable. Una forma de asumir la responsabilidad que nos compete en el marco de la tríada que impone acciones de prevención, persecución y sanción de conductas de afectan gravemente la genuina expresión del electorado en comicios libres y transparentes.

El actor señala los casos de las elecciones legislativas celebradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pasado 18 de mayo respecto de Mauricio Macri y Silvia Lospennato y en las elecciones primarias del año 2021 con relación a la precandidatura del Sr. Mario Raúl Negri (actuación 821040/2025 y CNE 6120/2021/CA1 “Villaver, María Victoria s/ infracción ley 19.945”).

También V.S., ha dado cuenta del fenómeno de la violencia electoral y su relevancia en el ámbito de los entornos digitales al resolver en el expediente CNE N° 9500/2023. Más allá de las figuras penales aplicables, la Sra. Juez al momento de dictar el procesamiento de varias personas, luego confirmado por la Cámara Nacional Electoral, enmarcó el caso en un ataque que en el curso del proceso electoral 2023, se llevó acabo en el ámbito digital. Incluyó, tal se sostuvo, el “doxeado” a la familia exponiendo sus datos personales por intermedio de una publicación en la red social “X”.

Cito textual de la resolución del 6 de diciembre de 2023: "...no fueron aislados sino que vinieron acompañados de la filtración de datos personales (que incluían números de documento, CUIT, domicilio, patente de auto, aplicaciones, páginas web y servicios en los cuales estaba registrado el correo electrónico del candidato), y publicaciones en la red social “X” que arengaban o mencionaban que iban a “matar a Massa” ...”.

Considero que las intervenciones de los poderes judiciales y los ministerios públicos que han sido reseñadas como, tal vez, las más significativas en el curso de distintos procesos electorales, operan como una muestra concreta acerca de una preocupación, además de las iniciativas y herramientas de carácter general ya consignadas, que los actos masivos de amedrentamiento y desinformación concitan en los actores del sistema de justicia. Entiendo que a los otros poderes del Estado también les incumbe en el ámbito de sus competencias, ciertas acciones concretas que han sido demandadas en autos, como una demostración de preocupación -y ocupación, claro está- que refleje el interés común en la fiscalización, integridad y transparencia de las elecciones.

Así, según mi opinión, la apelación a la obtención de la tutela judicial efectiva propuesta por el Dr. Gil Domínguez, como es de público y notorio, connotado constitucionalista, idóneo en los términos de la jurisprudencia de la Corte para asumir la representación pretendida, solicitando acciones concretas que aseguren el derecho libre e informado a votar (art. 37 y 75 inc. 22 CN), debe ser atendida dentro de los márgenes que ofrece el proceso constitucional de amparo.

Me referí a la idoneidad para el ejercicio de la representación como uno de los requisitos para la legitimación activa. También en mi opinión se encuentran presentes la identificación del bien objeto de tutela, así como el sujeto

colectivo involucrado en el caso. En términos de la Corte, la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el grupo.

Nuestro Máximo Tribunal destacó que la procedencia de las acciones de clase requieren la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos: 332:111; 336:1236; 338:29).

Pues bien, sobre estas bases, la Fiscalía coincide con la pretensión objeto del presente en el sentido de involucrar a los órganos competentes del Poder Ejecutivo Nacional en la adopción de medidas concretas y efectivas tendientes a prevenir y alertar -y eventualmente cesar- “la difusión de DEEPFAKES o uso no autorizado del servicio de clonación de voz y rostro con Inteligencia Artificial (IA) respecto del proceso electoral nacional de renovación parcial de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores que se celebrará el 26 de octubre de 2025”.

Por una parte, es relevante precisar que el Compromiso Ético Digital 2025, construido sobre la base de los antecedentes de la Acordada CNE 66/2018, observa que la legislación argentina contiene regulaciones sobre el desarrollo de las campañas electorales en comicios nacionales (cf. arts. 64 bis, ter y cc. del Código Electoral Nacional, art. 43 y cc. de la Ley 26.215, art. 34 y cc. de la Ley 26.571) y, al mismo tiempo, reconoce dificultades para contrarrestar la manipulación de contenido digital sin menoscabar la libertad de expresión, entendida como un instrumento necesario para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.

No obstante, se organiza en torno a promover “la honestidad del debate democrático en las próximas elecciones nacionales, de modo de contribuir a mitigar los efectos negativos



de la divulgación de contenido falso y demás tácticas de desinformación en redes sociales y otros entornos digitales..." y "POR SU PARTE, LAS EMPRESAS TECNOLÓGICAS ADHERENTES DECLARAN QUE: Reconocen la complejidad y la tensión que puede existir durante el proceso electoral con la difusión o proliferación de información inexacta o noticias falsas, y acuerdan, dentro del marco de sus posibilidades y herramientas, colaborar con las autoridades competentes en este proceso respetando los valores democráticos y la libertad de expresión".

Según se sigue de los adherentes listados en https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/cne/compromiso/compromiso_consulta_2025.php, allí se encuentran, el menos, las plataformas "X", "TikTok Pte. Ltd." y "Google Argentina SRL".

Por otra parte, de acuerdo a lo comunicado por la Dirección Nacional Electoral - Jefatura de Gabinete de Ministros, se "informa que desde el Observatorio Político Electoral (...) se planifican y desarrollan estrategias informativas basadas en el conocimiento del proceso electoral y los aspectos que componen a la vida democrática, con el fin de garantizar una participación plena de la ciudadanía (...) En tal sentido, mantenemos comunicación permanente con las autoridades competentes para la detección, prevención y, en su caso, denuncia de eventuales usos indebidos de, entre otras, herramientas de inteligencia artificial que pudieran afectar el normal desarrollo de los comicios y/o del proceso electoral en general".

Al mismo tiempo, la representación del Poder Ejecutivo en autos indicó que "mi representada cumple con todas las normas vigentes que garantizan en el ámbito de su competencia la transparencia del proceso electoral en su calidad de colaborador del Poder Judicial", lo cual aparece como -si se me permite la expresión- una obviedad frente a la cual, según la opinión del Ministerio Público Fiscal, puede demandársele un compromiso adicional, por cierto, dentro de los marcos de las competencias a las que se hace referencia.

Por supuesto que no es una pretensión de este Ministerio Público demandar acciones que sean de cumplimiento imposible o que para los actores públicos, excedan las atribuciones y competencias de los organismos. A todo evento, se encontrarán sujetos a las responsabilidades ulteriores -un principio muy propio de la materia-, que habrán de cargarse a la cuenta de eventuales difusiones de campañas de desinformación o engaños al electorado en los términos de la ley aplicable. No





obstante, en mi opinión, sí corresponde, requerir informes y el cumplimiento de acciones concretas vinculadas con el uso ilegal o abusivo de la IA, fundamentalmente, en el ámbito de la prevención. Esto es, acciones, programas o herramientas que promuevan el voto informado, incluso trascendiendo lo específico de las “deepfakes”, pero que contribuyen a mitigar sus eventuales efectos.

Por ello, y teniendo en cuenta que desde el día 26 de septiembre del corriente año, la Acordada CNE N.º 26/2025 sobre las Elecciones Nacionales 2025 y su cronograma electoral, ha dispuesto el “inicio de la difusión de mensajes institucionales de formación cívica y educación digital sobre cuestiones electorales y el uso responsable y crítico de la información disponible en internet” (el destacado me pertenece), resulta oportuno solicitar a la demandada que en el marco de este proceso informe:

-Las acciones de difusión y sensibilización planificadas o ya realizadas, relativas al proceso electoral en curso, particularmente, concernientes al voto informado respecto de la Boleta Única Papel como nuevo instrumento de votación.

-Las acciones de difusión y sensibilización planificadas o ya realizadas, relativas al proceso electoral en curso en lo concerniente a la circulación de la información por medios tradicionales, incluidos los digitales, plataformas o ámbitos de la comunicación digital, particularmente, en lo relativo a los usos indebidos de las herramientas de Inteligencia Artificial que pudieran afectar el normal desarrollo de los comicios y/o del proceso electoral en general.

-La eventual notificación o puesta en conocimiento fehaciente a las empresas responsables de la administración de plataformas o distintos ámbitos de comunicación digital -también a los medios de comunicación tradicional-, de la regulación aplicable en la República en materia de campañas, infracciones o delitos de derecho electoral vinculados con acciones de engaño o inducción al voto y los principios de la aplicación de la ley penal en el espacio según el art. 1, inciso 1 del Código Penal. En su defecto, se ordene la realización de la medida.

Asimismo, como medida de carácter preventivo y acto de comunicación concreto frente al electorado y la sociedad en general, que V.S. sugiera -atento al carácter voluntario de la suscripción- al Poder Ejecutivo Nacional que, a través de la



representación que corresponda, adhiera al “Compromiso Ético Digital 2025”, comunicándolo de un modo fehaciente a la Cámara Nacional Electoral.

Sobre la base de cuanto precede y en los términos dictaminados, esta Fiscalía solicita a V.S. que haga lugar al amparo oportunamente presentado, se soliciten los informes de referencia y se sugiera al Poder Ejecutivo Nacional que, a través de la representación que corresponda, adhiera el “Compromiso Ético Digital 2025”.

Fiscalía Federal N.º 1, 29 de septiembre de 2025.

Ramiro González
Fiscal Federal

María de los A. Albanese
Secretaria Federal

